



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3108 (Original 1830)

Sancionada el 21/01/1955. Promulgada el 28/01/1955.
Publicada en el Boletín Oficial N°4.854, del 4 de febrero de 1955.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta,
sancionan con fuerza de
L E Y

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para enajenar a favor de Cooperativa Eléctricas constituidas de acuerdo con el régimen de la Ley 11.388, las usinas eléctricas, sus instalaciones y accesorios, que sean de propiedad de la Provincia.

Art. 2°.- El precio de venta será el determinado por peritos designados por la Provincia y por la Compradora no pudiendo en ningún caso ser menor que el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación menos las sumas que se hubieren amortizado.

Art. 3°.- Créase el fondo de electrificación que se formará:

- a) *(Derogado por el Art. 301 del Decreto Ley 361/1956).*
- b) Con el derecho de inspección y contralor de las empresas cooperativas o privadas para el suministro de energía eléctrica para servicios públicos, siempre que las municipalidades concedentes adhieran a esta fiscalización, que se cobrará por un año a razón de cinco pesos moneda nacional (\$5 m/n) por cada medidor instalado y contrastado o por cada diez (10) lámparas si no existiese este, y cinco pesos moneda nacional (\$5) por cada mil (1.000) bujías para alumbrado público;
- c) Con el producido de la venta de las usinas de propiedad de la Provincia, a que se refiere el artículo 1°;
- d) Con las sumas que la ley de presupuesto fije para este fondo;
- e) Con los intereses por depósitos bancarios;
- f) Con todo otro recurso que pudiere arbitrarse;

Art. 4°.- El fondo de electrificación será administrado por la Administración General de Aguas de Salta e invertido conforme con los Planes de obras que anualmente determine el Poder Ejecutivo, quedando única y especialmente afectada la instalación, habilitación y mantenimiento del servicio eléctrico en todo el territorio de la Provincia.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 6°.- Deróganse los incisos f), i) y j) del artículo 100 de la Ley 775, Código de Aguas de la Provincia y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiún días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco.

JESÚS MENDEZ – Sara N. López – Armando Falcón – Fernando Xamena.

Por tanto

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Salta, Enero 28 de 1955.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de leyes y archívese.

Ricardo Durand – Florentín Torres